Número 61.

Precio 6 cuartos.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 16 de Mayo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 11 de Mayo, determinando el tiempo para esponer al público y admitir los objetos del Conservatorio de Artes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

"A instancia de varios fabricantes y artistas, y con presencia de lo informado por el director del Conservatorio de Artes, la Reina ha tenido á bien resolver que la esposicion pública de los productos de la industria española, anunciada para el 1.° de Setiembre próximo, quede aplazada para la primavera de 1845, prorogándose hasta fin de Marzo del mismo año el término para la admision de objetos en el Conservatorio, y reservándose señalar para entonces los dias de la apertura y conclusion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo excitar el celo de las corporaciones y fabricantes para la remision de numerosos objetos de mérito y gusto, con arreglo á la instruccion de 4 de Febrero último, que se insertó en la Gaceta de 7 del mismo."

La que se inserta para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 14 de Mayo de 1844.= *José Balsera.*

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletin núm. 45.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda: y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados por el artículo 87: se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la fractura, dentro de las doce horas prevenidas en el art. 55, y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe expedirle, expresando el dia y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este Arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigirlas, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las penas pecunarias que se imponen en este Arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará concimiento al Juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extrangero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la Hacienda nacional que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la Aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías extrangeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este Arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si asi pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este Arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la república: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mejicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en esta Arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Real orden de 20 de Abril, mandando que se recauden los débitos procedentes de las encomiendas de San Juan.

La Administracion general de Bienes nacionales me dice con fecha 29 de Abril último lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 20 del corriente la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. de 17 de Marzo de 1843, recordada en 20 de Setiembre del mismo, acerca de la oposicion que hacen los censatarios enfitéuticos de las encomiendas vacantes de la orden de S. Juan en el principado de Cataluña, al pago que en este concepto deben verificar á las mismas; y enterada de cuanto han expuesto las oficinas de Barcelona sobre este asunto, la administracion general del cargo de V. S., su asesor y el de la superintendencia, se ha servido mandar que V. S. prevenga á los intendentes de las provincias en que los censatarios hagan oposicion al pago de los réditos que deben satisfacer, que por los medios marcados en las instrucciones les compelan á extinguir sus descubiertos, puesto que su resistencia no se funda en ninguna razon de justicia; cuidando que los empleados á cuyo cargo se halla la recaudacion, cobren puntualmente cuanto corresponda al tiempo de los vencimientos, para que el descuido de las oficinas no sirva de pretexto á los deudores para no pagar. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = La administracion la traslada á V. S., á fin de que se sirva disponer su exacto cumplimiento, haciéndola extensiva á todos los demas censos correspondientes al Estado, cuya satisfaccion suelen frecuentemente resistir los respectivos censatarios á pretexto de que no se les presenta la escritura de su imposicion, aun cuando se halle reconocido el censo por pagos anteriores é identificado por los libros y asientos de la comunidad ó corporacion perceptora, que es cabalmente la oposicion que han hecho los de las encomiendas de que se trata para no satisfacer

sus débitos por aquel concepto, resistencia que por no fundarse en razones de justicia ha sido desestimada por la preinserta resolucion."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que se hallen en el caso que espresa esta Real resolucion. Segovia 11 de Mayo de 1844.=Pedro de Landaluce.

Mayo 13.=Insértese.=*Balserá.*

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

"Esta Direccion encarga á V. S. que por los medios que crea convenientes, averigüe y manifieste, á la brevedad posible, si en esa provincia existe el poseedor del título de Conde de Rocamarti, y bienes que le correspondan, espresando en su caso la clase y calidad de ellos."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los ayuntamientos y particulares de esta provincia se sirvan manifestar á esta Intendencia si conocen el nombre ó bienes del espresado Conde de Rocamarti. Segovia 13 de Mayo de 1844.=Pedro de Landaluce.

Insértese.=*Balserá.*

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Dia 11 de Junio próximo de doce y tres cuartos á una en esta ciudad y Madrid se hará el remate siguiente:

La hacienda labrantía que en termino de Tabanera la Luenga perteneció á religiosas de S. Vicente de Segovia, dividida en 21 piezas que componen 45 obradas, 145 estadales de labor, de las cuales son de segunda calidad 18 con 22 y de tercera 27 con 145; renta anualmente 7 fanegas de trigo y 7 fanegas 2 cuartillos de cebada con 2 gallinas; ha sido capitalizada en la cantidad de 10462 rs. 3, y tasada en la de 20744 que son los que servirán de tipo á la subasta. Se advierte que en las 27 obradas y 145 estadales de tercera calidad, son inclusas 3 obradas 309 estadales de viñas; no tiene carga y su arriendo está cumplido.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala el dia 5 del próximo Junio y hora de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad para el remate de la hacienda que en termino de Escobar de Polendos perteneció al aniversario de María Garrido, dividida en 12 pedazos que componen 24 obradas, 200 estadales, de las que son de primera calidad 2 obradas y 100 estadales, de segunda id. 11 con 200 y de tercera id. 10 con 300; renta anualmente 14 fanegas de trigo; tasada en 10130 rs. y capitalizada en 13464 24, que servirán de tipo á la subasta; no se la conoce carga y su arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y cuarto á once y media.

La hacienda que en termino de Escobar de Polendos perteneció á su curato, dividida en 22 pedazos, que comnen 33 obradas, 300 estadales, de las que son de primera calidad 2 obradas, de segunda id. 22 con 200 y de tercera 9 con 100; renta anualmente 11 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 16792 rs. 32 mrs. y tasada en 17420 que servirán de tipo á la subasta; no se la conoce carga y su arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y media á once y tres cuartos.

La hacienda que en termino de Pinillos de Polendos perteneció á su curato, dividida en 22 pedazos que componen 27 obradas 100 estadales, de las que son de segunda calidad 5 obradas 350 estadales y de tercera 21 con 150; renta anualmente 10 fanegas de trigo; lo mismo de cebada y 2 carros de paja; ha sido tasada en 9855 y capitalizada en 15562 con 32 mrs. que servirán de tipo á la subasta; no se la conoce carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.

La hacienda que en termino de la Higuera perteneció á su iglesia, dividida en 79 pedazos que componen 56 obradas 30 estadales en esta forma: de primera calidad 5 obradas 180 estadales, de segunda 18 con 375 y de tercera 31 con 275; renta anualmente 22 fanegas de trigo y 18 de cebada; ha sido tasada en 24710 rs. y capitalizada en 30132 12 que servirán de tipo á la subasta; no se la conoce carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia de doce á doce y cuarto, en esta ciudad y Sta. María de Nieva.

La hacienda que en termino de Laguna Rodrigo perteneció al Cabildo Catedral de Segovia, dividida en 30 pedazos que componen 11 obradas y 300 estadales de primera calidad, de segunda 12 con 300 y de tercera 39 con 200; renta anualmente 12 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de cebada con 2 gallinas; ha sido capitalizada en 19960 rs. con 20 mrs. y tasada en 26100 que servirán de tipo á la subasta; no se la conoce carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.

La hacienda que en termino de Laguna Rodrigo perteneció á su curato, dividida en 33 pedazos que componen 5 obradas 100 estadales de primera calidad, de segunda 20 obradas y 100 estadales y de tercera 12 obradas, en total 37 obradas y 200 estadales; renta anualmente 11 fanegas de trigo y 348 rs.; ha sido capitalizada en 19942 rs. con 2 mrs. y tasada en 23100 que servirán de tipo á la subasta; no tiene carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y media á doce y tres cuartos.

La hacienda que en termino de Melque perteneció al curato de S. Clemente de Segovia, dividida en 40 pedazos que componen 112 obradas, 300 estadales en esta forma: de primera calidad 2 obradas y 200 estadales, de segunda 36 con 300 y de tercera 73 con 200; renta anualmente 19 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 26084 rs. 4 mrs. y tasada en 31360 que servirán de tipo á la subasta; no tiene carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia de doce y tres cuartos á una en esta ciudad y Riaza.

La hacienda que en termino de Maderuelo pertene-

ció á su curato, dividida en 63 piezas que componen 56 obradas 100 estadales en esta forma: de segunda calidad 17 obradas 50 estadales y de tercera 39 con 50; renta anualmente 16 fanegas de trigo morcajo y lo mismo de cebada; ha sido tasada en 3006 rs. y capitalizada en 18324 24 que servirán de tipo á la subasta; no tiene carga y su arriendo está cumplido.

En la cantidad de 46490 rs. ha sido tasada la hacienda, que en término de Balisa, perteneció al Cabildo Catedral de Segovia.

En la de 9274 rs. 4 ha sido capitalizada la hacienda, que en los términos de Valleruela, Pajares y Rebollo, fué de la iglesia del primero.

En la de 7365 rs. 30 lo ha sido tambien la hacienda, que en Navares de Enmedio, fueron de la cofradía de la Veracruz del mismo.

En la de 37885 rs. ha sido tasada la hacienda, que en Escarabajosa, perteneció á su iglesia.

En la de 28840 rs. 20 ha sido capitalizada la hacienda, que en Madrona, fué de su curato.

En la de 28055 rs. lo ha sido tambien la hacienda, que en los términos de Valleruela, Orejana y Pajares, fueron del curato de Valleruela.

En la de 10792 rs. 2 lo ha sido igualmente la hacienda, que en término de Madrona, correspondió á su iglesia.

En la de 800 rs. ha sido tasada una cerca de pan llevar, que en término de Madrona, perteneció al curato del mismo.

En la de 25348 rs. 8 ha sido capitalizada la hacienda, que en término de Pajarejos, perteneció á su iglesia.

En la de 12450 rs. lo ha sido la hacienda, que en término de Pedraza, fueron del Cabildo eclesiástico del mismo.

En la de 11556 rs. ha sido tasada la hacienda, que en término de la Torre de Valde San Pedro, pertenecieron á la iglesia y patronato de Sta. Ana.

En la de 6910 rs. 2 mrs. ha sido capitalizada la hacienda, que en término de Montuenga, fueron de la fábrica de la iglesia de San Julian y Sta. Basilia de Olmedo.

En la de 15548 rs. lo ha sido la hacienda, que en término de Montuenga, fué de la cofradía de la Veracruz del mismo.

En la de 1920 rs. lo han sido las heredades, que en término de Aldealengua, fueron de la cofradía del Rosario, la del Cristo y la devocion de ánimas del mismo.

(Se continuará).

Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva.

En la noche del 1º del corriente mes de Mayo sitio que llaman Cespedosa, término de la villa de Cuellar, fué herido Angel Ortegas, y robado Francisco Pilar, vecinos de la misma, al regresar del mercado de Fuentepelayo, por tres hombres, el uno montado en un caballo ó yegua, pelo oscuro y los dos de á pie y todos con palos, uno de estatura regular y el otro bastante bajo, dos visten pantalones y uno abiertos hasta la media pierna, con sombreros madrileños de ála ancha y otro con pañuelo y anguarina abierta á la sangría á estilo de tierra de Pedriza ó Segovia, habiendo dejado en el sitio de la ocurrencia una pistola de arzon, caja de nogal, llave de chispa, cazoleta, abrazaderas, guardamontes y cantonera de laton, cañon recortado, su largo una cuarta y tres dedos, baqueta de hierro, dos cartuchos con dos medias balas cada uno, una capa de paño pardo vieja y remendada con ribetes de pana en la esclavina. Todo lo que se hace saber á las justicias de los pueblos de este partido, á fin de que practiquen las mas eficaces diligencias en descubrimiento y aprehension de los autores de dicho crímen, y verificado, dando cuenta á este juzgado, dispongan su remision con cuanto les fuere hallado y les pertenezca á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa de Cuellar que conoce de la causa. Santa María de Nieva 9 de Mayo de 1844.=El Juez de primera instancia, Vicente Mojados.

Mayo 13.=Insértese.=*Balsera.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Quien quisiere tomar á su cargo la construccion de cierta obra proyectada en las Casas Consistoriales, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto; teniendo entendido que para su remate está señalado el lunes dia 20 del corriente y hora de las once de su mañana en dichas Casas Consistoriales. Segovia 13 de Mayo de 1844.=El Presidente interino, Sebastian Larios Nágera.=Joaquin Perez Nágera, Secretario interino.

Mayo 13.=Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

LA MINERVA.

Periódico mercantil é industrial y Boletin de comercio y economía doméstica, que por ahora sale en Madrid todas las semanas, y el Boletin los Lunes, Miercoles y Viernes; se admiten suscriciones en Segovia por D. José Sanchez de Castilla, que vive calle de la Potenda, núm. 5, habitaciones bajas de la Imprenta; advirtiendo: 1º que los que se suscriban podrán hacerlo solamente al periódico, al Boletin ó las dos cosas á la vez y 2º que de cada suscricion mensual se cede un real á favor de las casas de beneficencia, comunidades religiosas ú otros establecimientos piadosos á voluntad del suscritor.

Precio de suscricion 10 rs. mensuales al periódico y Boletin, y 5 rs. por cada uno de ellos, siendo separado. Los que se suscriban antes del 20 de Mayo actual, obtendrán gratis un *nuevo tratado de cambios y monedas.*

Mayo 13.=Insértese.=*Balsera.*

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacastin está autorizado por S. E. la Diputacion provincial para sacar á pública subasta 4500 arrobas de leña de encina chaparro bajo del monte Cañada la Zarza, correspondiente á sus propios, que han de cortarse en distancia de 30 varas por cada lado de la carretera general, tasada cada una á seis mrs.; en su virtud ha señalado para su remate el dia 12 del próximo mes de Junio, desde las diez á las doce de su mañana, en su sala consistorial, bajo del pliego de condiciones formado al efecto, que está de manifiesto en su Secretaría. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Mayo 13.=Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.